

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 200 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando esta Diputación solemnizar el acto de promulgarse la Constitución democrática de 1869, ha dispuesto sortear veintidos dotes de á 100 escudos cada uno entre las huérfanas pobres, señalando á dos á cada uno de los partidos judiciales. En su consecuencia se acordó en sesión de 2 del actual prevenir que los Alcaldes y Curas párrocos faciliten en el término de 15 días los datos necesarios con arreglo al adjunto modelo. Las circunstancias que han de reunir las huérfanas son:

- 1.ª Que lo sean de padre, siempre que su madre se halle impedida para trabajar, bien por algun defecto fisico ó por enfermedad habitual, ó tenga 60 ó mas años de edad.
2.ª Que sean pobres y naturales de esta provincia, ó bien que sus padres hayan residido en ella seis años.
3.ª Que se hallen en la edad de 16 á 25 años inclusive.
4.ª Que hayan observado constantemente buena conducta moral.

Para facilitar estas noticias los Sres. Alcaldes, Curas párrocos y Juntas locales de Beneficencia, tomarán previamente cuantos antecedentes juzguen oportunos para que haya en ellas la debida exactitud; puesto que tratándose de un objeto benéfico, nada mas justo que no quede defraudada esperanza legítima, ni que sean agraciadas las que no reúnan las

circunstancias que se exigen. Por lo que respecta á la edad de las huérfanas de que se hace referencia, los Sres. Curas se servirán referirse á los libros parroquiales, cuando sean naturales de sus pueblos; y en cuanto á las forasteras, harán que estas les presenten una nota firmada por el Sr. Cura del pueblo donde nacieron, y sellada con el sello de la parroquia, expresiva de la edad de la interesada. Para evitar dudas, y acaso repeticiones perjudiciales, deben tener entendido los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, encargados de facilitar esos datos, que en los certificados que expidan deben comprender todas las huérfanas que sean naturales del pueblo, aun cuando residan en otro, expresando cual sea, siempre que unas y otras reúnan las circunstancias expresadas.

Luego que tengan formada aquella, dispondrá el Alcalde se fije al público por el término de 5 días, para que se

reclamen dentro de él las omisiones que pueda haber ó las rectificaciones que se crean conducentes.

Reunidos que sean los datos indicados, y sin perjuicio de otros que la Diputación se reserva pedir para asegurarse de las circunstancias en que se encuentran las incluidas en ellos, señalará el día en que tenga lugar la adjudicación de las veinte y dos dotes por medio de un sorteo, que tendrá lugar por cada partido judicial, y cuyo resultado se anunciará en este periódico.

La Diputación provincial se compromete á entregar las dotes á las agraciadas tan pronto como justifiquen haber contraido matrimonio, ó la circunstancia de haber cumplido la edad de 30 años hallándose solteras.

Burgos 6 de Junio de 1869. = El Vicepresidente accidental, Leon de la Colina. = P. A. D. L. D., Leon Villén, Secretario interino.

MODELO.

(Papel de oficio.)

Los infrascritos Alcalde y Cura párroco de este distrito de.....

Certificamos: con referencia á las noticias que hemos adquirido y á los libros bautismales de las parroquias de este distrito municipal, que las huérfanas pobres naturales del mismo, ó cuyos padres vivieron en él por espacio de 6 años, son las siguientes:

Table with 5 columns: Nombres de las huérfanas, Fecha de su nacimiento, Son huérfanas de, Conducta que han observado, Pueblo donde residen. Rows include F. de T. 30 de Enero de 1851, F. de T. 24 de Abril de 1853, and F. de T. 10 de Marzo de 1851.

Y para que conste, expedimos el presente, en un todo exácto á las noticias por nosotros tomadas, que son fidedignas; y lo firmamos en..... de..... de 1869.

El Alcalde, El Cura párroco,

MINISTERIO DE HACIENDA.

El decreto que en 22 de Noviembre del año próximo pasado expidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del Pais y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegación para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de Noviembre, arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente

dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de Noviembre, ó sea 3 reales por tonelada de descarga y 2 reales por viajero. Los que hagan la navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 reales por tonelada de descarga y 5 reales por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Vidal con D. Francisco Rafols sobre pago de cantidades:

Resultando que en 20 de Julio de 1866 Vidal dedujo demanda contra Rafols sobre pago de 3.045 rs. procedentes de pensiones de un censo y sus intereses; que contradicha por Rafols y corridos los traslados de réplica y dúplica, por auto de 17 de Julio de 1867 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorogado por todo el de la ley:

Resultando que en 26 de Setiembre Vidal pidió se librara exhorto al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para que se pusiera testimonio de cierta escritura de cabreo otorgada en 1672 por el Marqués de Alfarrás, y por un otro si que se suspendiera el término de prueba atendidas las circunstancias:

Resultando que denegada la suspension del término probatorio, y acordado se librara el exhorto pedido por Vidal, se puso y entregó á su Procurador.

Resultando que concluso el término de prueba sin que se hubiera practicado

ninguna por las partes, el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Rafols:

Resultando que admitida la apelacion que Vidal interpuso, al expresar de agravios pidió se recibiera el pleito á prueba á fin de practicar la que no pudo realizar en primera instancia por causas que no le eran imputables, pues consistian en el estado de alarma en que se encontró el país en el verano; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 11 de Noviembre de 1868 declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba, ni á que se pusiera el testimonio pedido por Vidal de una escritura de cabreo otorgada en 1595, y mandó se llevaran los autos á la vista sobre lo principal:

Resultando que así verificado, dicha Sala por sentencia de 12 de Diciembre confirmó con las costas la apelada; y que por parte de Vidal se interpuso recurso de casacion fundado en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la mencionada Sala segunda por auto de 28 de Diciembre, del que Vidal apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo porque no habia reclamado oportunamente la subsanacion de la falta en que la fundaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma no basta que sea interpuesto contra sentencia definitiva; que se verifique en tiempo, y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que además es circunstancia indispensable que haya sido reclamada oportunamente la subsanacion de la falta en que se funde.

Considerando que este requisito, que es de esencia y de estricta observancia, no se ha llenado por D. Juan Vidal, como tuvo posibilidad de hacerlo en la instancia en que supone se cometieron las faltas en que funda el presente recurso:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora denegando su admision se arregló á lo establecido en los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 31 de Mayo de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 154.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la capital la autorizacion para procesar á D. Enrique Solano, Alcalde de Alfajarin, y del cual resulta:

Que á instancia del Administrador del Barón de Mora y de D. Vicente Fernandez de Córdoba se instruyó en dicho Juzgado la oportuna causa criminal contra varios vecinos de Alfajarin por el delito de haber causado daños y hurtado leñas y esparto en el soto y monte propiedad de los Administradores del querellante:

Que hallándose todavia la causa en sumario, D. Gaudencio Cortés y D. Nicolás Isabal, en representacion de los dueños del monte y soto expresados, recurrieron al Gobernador de la provincia manifestando que el Alcalde de Alfajarin no habia impedido las intrusiones que en los primeros dias de Octubre se cometieron en el monte y soto de que se ha hecho mérito, y pidiendo que se tomasen las oportunas medidas para que se respetase la propiedad de D. Félix Valon y D. Vicente Fernandez, haciendo responsable al Alcalde y Ayuntamiento del expresado pueblo de Alfajarin del cumplimiento de estas medidas:

Que el Gobernador remitió al Juzgado la solicitud expresada, para que se adoptasen las medidas que en justicia procedieran, y al efecto el Juez del distrito del Pilar en Zaragoza pidió informes al Alcalde de Alfajarin:

Que en vista de lo manifestado por esta Autoridad local, el Juzgado, sin oír al Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fun-

dándose en que el referido Alcalde habia hecho cuanto estaba de su parte para evitar el delito que se perseguia, prohibiendo por medio de repetidos bandos que los vecinos de aquel pueblo entrasen en el monte y solo expresados:

Visto el párrafo 6.º del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Juez del distrito del Pilar en Zaragoza procedió en la causa contra el Alcalde de Alfajarin por excitacion del Gobernador de la provincia, pues no dirigió las actuaciones contra aquel hasta que la mencionada Autoridad gubernativa, remitiéndole la solicitud de los dueños de la propiedad invadida, le previno que obrase segun en justicia procediera:

2.º Que por el tanto es aplicable al presente caso el párrafo sexto del artículo 179 de la ley municipal vigente ya citado;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion de que se trata, y lo acordado:

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 155.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar al sereno de esta ciudad Antonio Bernal, del cual resulta:

Que el mencionado sereno encontró de madrugada en la calle de Cuatro Santos á un hombre que llevaba una sarten y una jaula con una perdiz; y preguntándole donde iba, contestó pegando con la sarten y rompiendo el chuzo y la linterna que el sereno llevaba, trabándose una lucha en que este recibió algunos golpes, y heridas leyes el agresor:

Que instruidos con este motivo procedimientos criminales, resultó llamarse el herido Francisco Soto Garcia y padecer accidentes de locura, por lo cual fué declarado exento de responsabilidad criminal por los delitos de incendio y atentado contra la Autoridad de que le consideró autor el Juez, disponiendo este

que se sacara tanto de culpa contra el sereno Bernal por las lesiones causadas á Soto, que tardaron en curarse 17 dias:

Que confirmado este auto por la Audiencia, y sacado el tanto de culpa, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para seguir los procedimientos, aunque el Promotor fiscal consideraba al procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion, fundándose en que Bernal obró en defensa propia y en legitimo ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las armas que se le entregan para defensa propia y de los vecinos que guarda, y en que los serenos estan considerados como patrullas permanentes en su servicio nocturno, no pudiendo sujetarse sus autos á procedimientos judiciales:

Vistos los números 4.º y 11 del artículo 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelela, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que hallándose el sereno en el ejercicio de su cargo de velar por la seguridad pública durante la noche y con motivo de sus actos legitimos, fué acotido de modo que tuvo necesidad de repeler la agresion en defensa de su persona, y valiéndose de los medios y las armas que tiene para cumplir su encargo:

2.º Que por tanto el caso objeto de los procedimientos criminales está dentro de las prescripciones del citado art. 8.º del Código penal, y el procesado no hizo otra cosa que cumplir los deberes administrativos que su cargo le impone:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala primera de la Audiencia de

Burgos por Doroteo Garcia, como marido de Victoriana Martinez, con Tecla Romero y su hija Maria Candelas Muriel sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Maria Muriel Martinez, soltera, de 28 años de edad, é hija de Jose Muriel y Francisca Martinez, falleció en la villa de Abejar el dia 16 de Noviembre 1853; y que en 14 de Agosto de 1866 Doroteo Garcia, como marido de Victoriana Martinez, entabló la demanda objeto de este pleito, exponiendo que aquella habia dejado diferentes bienes procedentes de su herencia materna, en los que habian debido sucederla, con exclusion de su padre, sus parientes mas próximos, como eran la demandante, su prima, en virtud de la costumbre observada en Abejar conforme al fuero de Soria que allí regia; pero que José Muriel, padre de aquella, los habia disfrutado hasta su muerte, conservándolos desde ella su tercera mujer Tecla Romero: que esta se negaba á entregarlos fundada en testamentos de Maria Muriel y de su padre José; pero que aunque el primero existiese y fuera válido, no podia servir de apoyo al derecho de José Muriel en oposicion con la costumbre y fuero de troncalidad, no debiendo tampoco ser válido por falta de solemnidades segun noticias que habia adquirido; y que siendo público y no negado por Tecla Romero el parentesco de la demandante con Maria Muriel, como nietas ambas de Fernando Martinez, que era de quien procedian los bienes, procedia y suplico se la declarase á su tiempo y sin perjuicio de tercero heredera de Maria Muriel en los bienes referidos; y que en su consecuencia se condenase á Tecla Romero á que los dejase libres y á disposicion del demandante, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de Maria Muriel, ya los hubiera como heredera de su marido y representando su derecho propio, ya como tutora y curadora de su hija habida con José Muriel:

Resultando que al contestar Tecla Romero á la demanda presentó una cédula testamentaria extendida en papel del sello 4.º, que aparece otorgada por Maria Muriel hallándose enferma en cama en la villa de Abejar á 25 de Octubre de 1455, y que se halla firmada á ruego de la otorgante, y como testigos por Manuel Martinez, Félix y Saturnino Martin, Dionisio Garcia y Blas de la Orden, en la cual nombró heredero de todos sus bienes á su padre para que

dispusiera de ellos como le pareciera:

Resultando que Tecla Romero impugnó la demanda alegando que Maria Muriel habia dejado á su padre todos sus bienes, de quien los habia heredado á su fallecimiento otra hija única que habia quedado de su matrimonio: que José Muriel habia poseído quieta y pacíficamente, con buena fe y justo título y sin interrupcion por más de 10 años los bienes que se reclamaban, y por tanto los habia prescrito con arreglo á la ley: que el fuero de Soria sólo tenia lugar en las sucesiones intestadas, y era únicamente obligatorio para aquella ciudad y pueblos de su tierra, de la cual por ser exenta no formaba parte la villa de Abejar, debiendo por tanto procederse en las sucesiones por la legislacion común; y que el testamento nuncupativo otorgado en cédula ó memoria ante cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, con todas las demás condiciones que para ello se exigian, era válido y producía todos los efectos segun la ley:

Resultando que el demandante, al replicar, dirigió su demanda contra Tecla Romero por su derecho propio y en representacion de su hija menor, alegando además que la accion deducida como mixta no prescribia hasta los 30 años, necesitando igual tiempo la demandada para la prescripcion como medio de adquirir; y que el testamento presentado no producía efecto legal porque no se habia elevado á escritura pública, ni podia ya elevarse por el fallecimiento de alguno de los testigos:

Resultando que nombrado curador *ad litem* á la menor Maria Candelas Muriel y Romero, reprodujo la contestacion dada á nombre de su madre: que recibido el pleito á prueba, se practicó de testigos á instancia del demandante para acreditar que en Abejar se observaba el fuero de Sepúlveda, y que durante la enfermedad de Maria Muriel no habian estado en su casa los testigos que se decian de su testamento; y que á instancia de las demandadas manifestaron Félix y Saturnino Martin y Dionisio Garcia que habian concurrido en efecto en union de los otros dos testigos al citado testamento que se habia formalizado en un solo acto y sin interrupcion alguna, y reconocieron sus firmas, habiéndolo sido tambien por testigos de abono las de los otros dos que habian fallecido:

Resultando que absueltas Teresa Romero y Maria Candelas Muriel de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 14 de Enero de 1868 dictó la Sala primera de la audiencia de Burgos, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas,

1.º Al absolverse de la demanda porque Maria Muriel habia otorgado testamento con todas las formalidades legales, los artículos 1.380 á 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser necesario con arreglo á ellos, para que la citada cédula fuera testamento, que los cinco testigos se hubieran ratificado en ella, reconociendo sus firmas y que los Tribunales la hubieran declarado última voluntad, mandándola elevar á instrumento público:

2.º Al negar que estuviera subsistente en Abejar el fuero de Soria, siendo así que por lo respectivo á los abintestatos se hallaban conformes las partes en su existencia, la referida ley troncal, y la 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 6.ª de Toro, de donde aquella recibía su fuerza,

Y 3.º Y con arreglo á la excepcion de prescripcion que servia tambien de motivo á la absolucion de la demanda, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Enero, 6 de Abril y 21 de Setiembre de 1866, porque la accion ejecutada duraba 30 años, y en el caso actual habia transcurrido aquel plazo; no siendo en ningun tiempo admisible la ordinaria de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes que exigía la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, y 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, por falta de título, pues se habia considerado como tal un testamento que no existía:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando que lo dispuesto en los artículos 1380 y 1389 de la ley de Enjuiciamiento civil no tiene aplicacion en el caso de autos, porque sus disposiciones se refieren al modo de reducir á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y el de que se trata fue otorgado y escrito con las formalidades que exige la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion para los testamentos nuncupativos ó abiertos, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que justifica la parte dispositiva de la sentencia que absuelve de la demanda á las demandadas por la existencia del testamento de Maria Muriel, es innecesario ocuparse de los demás motivos de casacion que en apoyo del recurso se han citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doroteo Garcia, como marido de

Victoriana Martínez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Entrambas-aguas.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Orden militar de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de Entrambas-aguas y su partido,

Hago saber: que hallándome instruyendo diligencias sumariales sobre la fuga del Presidio de Santoña de los penados Julian Andrés Gordo, Pablo Miguel Cobos, Lucas Cobos Gonzalez y Pedro Gutierrez Mediavilla, he acordado en providencia de este día entre otras cosas la pronta captura de los fugados. Y para ello ruego á los Sres. Gobernadores, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad pública, procedan, y dispongan cuantas medidas crean convenientes al reconocido celo que desempeñan por el servicio público, á la prision de dichos confinados fugados, y para que en su caso los pongan con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado con todos los efectos que les fueren ocupados, y cuyas señas personales se expresan á continuacion de este anuncio.

Dado en Entrambas-aguas á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José G. Camba.—P. M. de S. Sria., Pedro Rayon.

Señas personales.

Julian Andrés Gordo, natural de Toramante, provincia de Logroño, de 36 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno, estatura 5 pies.

Pablo Miguel Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra, provincia de Guadalajara, oficio barrenero, de 37 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., poca barba, color sano, estatura 5 pies y una pulgada.

Lucas Cobos Gonzalez, natural de Valdepeñas de la Sierra, provincia de Guadalajara, de 30 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Pedro Gutierrez Mediavilla, (a) Charrán el chato, natural de Cobrecés, provincia de Santander, de 24 años de edad, tambor, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba naciente, color moreno, estatura 4 pies y 8 pulgadas.

JUZGADO DE PAZ

de Hortiguëla.

D. Hermenegildo Marijuan, Juez de paz de este distrito,

Hago saber: que habiéndose celebrado un juicio verbal en rebeldía, provido por D. Lorenzo Delgado, vecino de este pueblo de Hortiguëla, contra Segundo Alonso, que lo es de Cascajares de la Sierra, sobre pago de ciento doce reales, con más todos los gastos que se hayan causado; y no habiéndose presentado el demandado, condeno á este al pago de dicha cantidad, con más los gastos que se originen hasta su efectivo pago. Y cumpliendo con lo que se me previene en la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que firmo y sello con el de este Juzgado de paz en Hortiguëla á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermenegildo Marijuan.—Rosendo Grande, Secretario.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Guzman.

Sa halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de 150 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Guzman 22 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Simeon de la Cal.

Anuncios particulares.

IMPRESA DE CARINENA,

calle de Lain-Calvo, 12, Pasaje de la Flora.

REPARTOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En este Establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos que han de regir para la formacion de los repartos de la contribucion territorial y matriculas del subsidio industrial, asi como tambien cuantos impresos necesiten las Secretarias de los municipios, y entre ellos los siguientes:

PARA REPARTOS DE TERRITORIAL.

Cabezas de reparto.
Pliegos intermedios.
Id. para hacendados forasteros.
Restimenes generales.
Id. por clasificaciones de categorias.
Extractos de categorias.
Estados de fincas exentas.
Id. de la nacion.
Listas cobratorias (cabezas).
Pliegos intermedios.

PARA MATRÍCULAS.

Matriculas del subsidio (cabezas.)
Pliegos intermedios.
Listas cobratorias.

IMPUESTO PERSONAL.

Cabezas de reparto.
Pliegos intermedios.
Recibos para cabeza de familia.
Id. para los que no lo son.

PARA LOS PRESUPUESTOS.

Presupuestos de gastos é ingresos.
Estados comparativos del mismo.
Relaciones detalladas de gastos por capitulos y articulos.
Idem de ingresos.
Propuestas de arbitrios de recargos ordinarios con su acta de aprobacion.
Id. id. de recargos extraordinarios y arbitrios especiales con la suya.
Actas de aprobacion del presupuesto.
Certificados de exposicion al público.

PARA LAS LIQUIDACIONES.

Liquidaciones generales de gastos.
Id. de ingresos.
Certificados del movimiento de Fondos en el período de ampliacion.
Certificados de arqueo de las mismas.

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

Apéndice al amillaramiento (cabezas.)
Pliegos intermedios.
Relaciones individuales de riqueza rústica.
Id. de riqueza urbana.
Pliegos encasillados para resumirlas.

PARA CUENTAS MUNICIPALES.

Extractos mensuales de la cuenta.
Cuentas de Alcalde.
Cuentas del depositario.
Cuentas de contribuciones y presupuesto provincial.
Cuentas de los gastos de Secretaria y particulares, como quintas, beneficencia, etc.
Carpetas de las cuentas.—Datos estadísticos.
Estados generales de ingresos y gastos.
Libramientos.
Cartas de pago.
Cargarémes.
Relaciones de cargo generales.
Relaciones de data generales.
Ingresos de provincia.

Ingresos de arbitrios para cubrir el déficit.
Gastos de provincia.
Gastos de Ayuntamiento.
Carpetas de cargo.
Carpetas de data.
Id. del presupuesto provincial.
Extracto del presupuesto para acompañar á las cuentas.
Nóminas de los empleados de Ayuntam.
Inventarios.
Pliegos de observaciones.
Certificados finales.
Certificados de arqueo de las cuentas.
Certificados de haber estado expuestas al público.
Id. de provincia.

PARA CUENTAS DE LOS PÓSITOS.

Cuentas de Alcalde ó de Ordenacion.
Cuentas del Depositario ó de caudales.
Datos Estadísticos.
Carpetas de cargo de paneras.
Id. id. del arca.
Id. de data de paneras.
Id. id. del arca.
Escrituras de obligaciones.
Estados de balance.
Certificados de fin de año.
Id. mensuales.
Inventarios.
Libramientos de entrada.
Estados comparativos.
Cargarémes ó cartas de pago.
Relaciones de deudores.

LIBROS DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro mayor.
Idem Diario de Intervencion; contiene la instruccion para su uso.
Id. de Caja con id.
Libro auxiliar al diario de intervencion.
Idem de actas.
Copiador de Comunicaciones.
Registro de multas.
Registro de cédulas de vecindad.
Id. padron de vecindario, (cuadernos y pliegos sueltos).

PARA LOS PÓSITOS.

Libro de entradas de paneras.
Idem de salidas id.
Libro de entradas de caudales.
Idem de salida id.

Estados de nacidos, casados y muertos ó del movimiento de poblacion.
Id. sanitarios.

Id. de capturas.
Id. del precio medio de los articulos de consumo para las cabezas de partido.
Id. de multas.

Relaciones de suministro generales.
Papeletas de bagajes.
Estados de Juicio de conciliacion.
Id. verbales.

Papeletas de citacion para los Juicios verbales y de conciliacion con las providencias que se requieran.
Papeletas de citacion para los mozos sorteados.

El sistema métrico.
Fes de vida.
Hojas de servicio.

Padrones regístricos segun lo mandado por el Boletin del 10 de Marzo.

Libros de matricula para los Maestros.
Id. de asistencia de niños.
Presupuestos para las escuelas.

Listas de libros de texto.
Recibo trimestrales.

NOTA.— Los impresos de este Establecimiento se darán siempre al precio más beneficioso á que se expandan en otra imprenta.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.